

Interlocutorio Civil N° 180

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PÁEZ
BELALCAZAR - CAUCA

Belalcázar, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el (la) Dr. LUIS CARLOS RAMIREZ ALVARADO, abogado(a) en ejercicio, identificado(a) con c.c. 79.726.968 de Bogotá y T.P 253.196, actuando como mandatario(a) judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra el Sr.(a) HERNAN OVIDIO BAICUE YANDY, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 12.278.191, residente en Finca Buena Vista Vereda San José Páez, Cauca; dando origen al proceso N° 195174089001-2020-00213-00.

Como título base del recaudo ejecutivo se acompañó el Pagaré N° **021406100004992**, que corresponde(n) a la(s) obligación(es) N° **725021400081682**; a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, siendo deudor **HERNAN OVIDIO BAICUE YANDY**, quien aceptó sin ninguna modificación.

Este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra del (de los) ejecutado(s), por las sumas de dinero correspondientes al saldo de capital, intereses de plazo e intereses de mora que se causen hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, por las costas del proceso y demás gastos que impliquen la ejecución.

La citación para notificación personal fue cumplida el día 7 de marzo de 2021 y por aviso el día 7 de abril del mismo año, tal como lo certifica la empresa de correo AM MENSAJES, sin que hasta la fecha, hayan concurrido al despacho, así como tampoco han presentado escrito alguno, en relación con las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que se presentó la ejecución por el no pago del capital de la obligación prevista en el título ejecutivo, no se interpuso ningún recurso, el demandado no cumplió con el pago, tampoco propuso ninguna excepción; el Juzgado considera que la obligación que nos ocupa en la actualidad se encuentra vigente y que no se observa vicio que pueda invalidar lo actuado y por tanto, dando cumplimiento a lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero contenidas en el (los) pagaré (s) que se ejecuta (n).

De la misma manera se condenará en costas a la parte ejecutada y se liquidará el crédito en la forma como lo establece el Artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Páez, Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en contra de HERNAN OVIDIO BAICUE YANDY, identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 12.278.191, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, tal como quedó ordenado mediante auto interlocutorio proferido dentro de éste proceso.

SEGUNDO. -LIQUIDAR el valor del crédito en la forma establecida por el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. - CONDENAR a la parte demanda, a pagar a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT 800.037.800-8, el valor de las costas que se causen por este proceso. En consecuencia, se ordena practicar la respectiva liquidación en la forma prevista por el Artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO.- NOTIFICAR esta sentencia en la forma prevista por el inciso final del Artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



CARLOS FERNANDO GÓMEZ ZUÑIGA